RECURSO 142/2026
RESOLUCIÓN 169/2026

Resolución 169/2026, de 16 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Control y Montajes Industriales CYMI, S.A. contra su exclusión y adjudicación del contrato de suministro en régimen de compra de luminarias de tipo vial funcional para la renovación del alumbrado público del municipio de Ponferrada (León), lote 1 del expediente CSU/2025/26.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante acuerdo del consejero delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (SOMACYL) de 15 de mayo de 2026, se excluye a Control y Montajes Industriales CYMI, S.A. (en adelante CYMI), del procedimiento de licitación del contrato de suministro en régimen de compra de luminarias de tipo vial funcional para la renovación del alumbrado público del municipio de Ponferrada (León), lote 1 del expediente CSU/2025/26. El motivo de la exclusión es no haber justificado adecuadamente la baja por temeridad en la que estaba incursa su oferta. Dicho acuerdo es notificado a la interesada el 18 de mayo de 2026.

Segundo.- Mediante acuerdo del consejero delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (SOMACYL), de 2 de junio de 2026, se adjudica el contrato de suministro en régimen de compra de luminarias de tipo vial funcional para la renovación del alumbrado público del municipio de Ponferrada (León), lote 1 del expediente CSU/2025/26, a Saltoki Suministros Eléctricos, S.L. Dicho acuerdo se publica el 3 de junio de 2026.

Tercero.- El 3 de junio de 2026, CYMI representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente a los mencionados acuerdos de exclusión y de adjudicación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sostiene la nulidad de los acuerdos impugnados y solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión.

Cuarto.- El 12 de junio de 2026 se ha recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, en el que solicita la íntegra desestimación del recurso. También solicita que se valore la procedencia de levantar la suspensión automática.

En la misma fecha, se ha dado traslado del recurso a los interesados, habiendo presentado alegaciones Sonepar Spain, S.A.U. y Saltoki Suministros Eléctricos, S.L.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se tramita conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 48 de la LCSP). Ha aportado también la documentación acreditativa de la representación con la que actúa.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un licitador de un contrato de suministro cuyo valor estimado (179.972,10 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, que considera actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso se formula también contra el acuerdo de adjudicación del mismo contrato, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Por otro lado, del expediente remitido consta que el acuerdo de exclusión fue conocido por la entidad recurrente el 18 de mayo de 2026 y se interpuso recurso especial contra el mismo el 3 de junio. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el citado acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación. En el expediente remitido consta que el acuerdo de adjudicación fue publicado el 3 de junio de 2026, fecha en la que el licitador interpuso el recurso.

Por lo que, respecto de ambos actos, el recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la resolución de adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y al pliego de prescripciones técnicas (PPT) que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

Entrando en el fondo del asunto, hay que analizar el contenido del recurso presentado por CYMI, en el que solicita la anulación de los actos de su exclusión y posterior adjudicación del contrato en la licitación impugnada.

La recurrente fundamenta su recurso en la siguiente argumentación:

"La cláusula 19 del PCAP regula el procedimiento para la apertura de las proposiciones, indicando lo siguiente respecto de los supuestos en los que concurriesen criterios de selección evaluables tanto mediante juicio de valor como cuantificables mediante la aplicación de fórmulas: Una vez abiertos los sobres C, en la fecha y hora indicadas en el anuncio del perfil del contratante, la mesa de contratación, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos de este Pliego, procederá a evaluar las ofertas admitidas atendiendo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Cuando hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, la mesa de contratación podrá solicitar cuantos informes técnicos estime oportunos para proceder a la evaluación de las ofertas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»CYMI presentó oferta para el Lote 1 ajustándose a las condiciones del PCAP y del PPTP. En cumplimiento de la cláusula 18 del PCAP y del apartado 15 del Anexo I BIS, la recurrente incluyó en el sobre C el archivo Excel `Modelo de oferta.xls´, con los precios unitarios ofertados y la identificación de las luminarias propuestas (Thorn Isaro Pro, Schreder Ampera EVO y Feron PRO ALCA), así como las fichas acreditativas de cada una de las gamas de luminarias, debidamente cumplimentadas, junto con la documentación técnica justificativa (fichas de fabricante, certificados, etc.), acreditando el cumplimiento de las exigencias técnicas del PPTP.

»En la sesión celebrada el 9 de abril de 2026, la Mesa de contratación dio cuenta del informe de valoración de las ofertas referidas a criterios evaluables mediante la aplicación de juicio de valor, otorgando, con base al mismo, los correspondientes puntos. Tras lo cual se procedió a la apertura del sobre C, resultando que la oferta de CYMI para el Lote 1 ascendía a 2.008.824,10 € (sin IVA), lo que suponía una baja del 39,96 % respecto al presupuesto de licitación, considerando, en consecuencia, que dicha oferta era anormalmente baja.

»Debe resaltarse que en ese acto la Mesa de Contratación debió valorar la documentación que, según lo establecido en el apartado 15 del Cuadro de Características del PCAP, debía aportarse junto con el sobre C, sin que conste que tras la revisión de esta fuese insuficiente o no cumpliese con lo requerido tanto en el PCAP como en el PPT.

»La cláusula 19 es clara al respecto: una vez abiertos los sobres C, `la mesa de contratación, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos de este Pliego, procederá a evaluar las ofertas admitidas atendiendo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas´. Es decir, el momento procedimental para excluir ofertas por incumplimiento de los pliegos es precisamente el inmediatamente anterior a la evaluación económica, no el trámite posterior de justificación de la oferta anormalmente baja.

»Al considerar la Mesa que la oferta de CYMI estaba incursa en presunción de anormalidad, acordó requerirla en los términos del artículo 149 LCSP.

»Con fecha 17 de abril de 2026, CYMI presentó la justificación de su oferta, aportando memoria técnica-económica detallada, estructura de costes, ofertas de proveedores de luminarias (…), así como documentación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

relativa a la logística y almacenaje (…), con el fin de desvirtuar la presunción de anormalidad y acreditar la plena viabilidad de la oferta.

»Con fecha 8 de mayo de 2026, el Responsable del Área de Eficiencia Energética de SOMACYL emitió el `Informe de valoración de la justificación de baja desproporcionada´, en el cual se cuestiona, por un lado, la suficiencia de la dotación de determinados costes indirectos (en particular, la consideración de una sola carretilla elevadora y la ausencia de un segundo operario al 25 % para la segunda carretilla, así como la falta de desglose expreso de conceptos como seguros y vigilancia), concluyendo que `la justificación de los costes indirectos con la oferta no se considera adecuada´

»Ahora bien, el informe centra su análisis en las luminarias propuestas por CYMI en sustitución de las definidas en el PPTP(…) Concluyendo que la baja global de la oferta se apoya `principalmente en la elección de unas luminarias que no cumplen los requerimientos exigidos en la licitación (…) el informe sostiene que CYMI´ basa su bajo precio principalmente en la sustitución de buena parte de las luminarias propuestas por otras que incumplen las exigencias técnicas pedidas, (…) existen dudas sobre la suficiencia de determinados costes indirectos; y por todo ello, `se da por rechazada la justificación de temeridad´".

Frente a estas alegaciones, el órgano de contratación, en el informe de contestación al recurso, comienza su fundamentación jurídica bajo la rúbrica: "Inexistencia de una fase fantasma de inadmisión o exclusión técnica extemporánea señalando que la entidad recurrente, como pilar central de su impugnación(sostiene) que la Mesa de Contratación carecía de competencia funcional para revisar la conformidad técnica de las luminarias ofertadas una vez abierto el Sobre C, pretendiendo que dicha facultad había precluido tras la fase de admisión formal de las proposiciones. Este argumento parte de una premisa jurídica radicalmente falaz y confunde deliberadamente las fases preclusivas de una licitación con el régimen jurídico sustantivo y autónomo regulado en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

»A este respecto, resulta fundamental precisar que en el ordenamiento jurídico de la contratación pública no existe un momento único, exclusivo y estanco para acordar la exclusión de un licitador, ni el principio de preclusión puede ser invocado para convalidar ofertas materialmente inviables. Si bien los pliegos ordenan cronológicamente las fases del procedimiento para garantizar la objetividad de la licitación, la potestad -y el deber imperativo- del órgano de contratación de velar por la viabilidad de la prestación y la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

salvaguarda del interés público se mantiene latente durante todo el iter temporal de la adjudicación. Sostener la tesis de la recurrente implicaría aceptar que la mera apertura formal del Sobre C y requerimiento de justificación de las ofertas que, a la vista de dicha apertura, resulten incursas en presunción de temeridad, inmuniza y blinda la oferta frente a cualquier incumplimiento, obligando a la Administración a adjudicar un contrato a sabiendas de que es de imposible cumplimiento por no compadecerse con lo regido por el pliego".

Continúa el informe del órgano de contratación haciendo referencia a la indisoluble conexión entre la viabilidad del precio y el cumplimiento de las prescripciones técnicas en los contratos de suministro y, de cómo el informe técnico que ha analizado la justificación de la baja temeraria -bajo el amparo de la discrecionalidad técnica-, ha motivado adecuadamente esa desconexión. Expone además la imposibilidad de conceder trámites de aclaración o subsanación ilimitadamente.

Expuestas las posiciones de las partes, conviene precisar con carácter previo, dos cuestiones. La primera, recordar que los pliegos que elabora la Administración -en el presente caso el poder adjudicador- y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. La segunda, que efectivamente se puede excluir a una licitadora si ésta, estando su oferta incursa en presunción de temeridad, no justifica adecuadamente la baja en que ha incurrido.

A) En relación con la primera de las cuestiones, esto es, la precisión de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, hay que destacar que -salvo que incurran en nulidad de pleno derecho- tal vinculación se extiende a todos los extremos en ellos contenidos, pues ninguno de esos extremos ha sido impugnado.

La vinculación es tal que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los mismos. Y ello porque los pliegos suponen la expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, resumido, entre otros, en el aforismo *«pacta sunt servanda»* bajo los principios de la buena fe y de no ir contra los propios actos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en el pliego de cláusulas administrativas como en el de prescripciones técnicas tanto por parte del licitador como por parte de quien ha promovido la licitación, generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Respecto a la interpretación de los pliegos, es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas. En base a ello, sigamos recta y exclusivamente el tenor literal del repetido pliego, so pena de incurrir en una grave vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Así, en este sentido habría que señalar expresamente el contenido de la cláusula 19 del PCAP redactada e impuesta por el poder adjudicador:

"MODALIDAD II. Cuando se prevean criterios de adjudicación tanto evaluables mediante un juicio de valor como cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

»(…) La ponderación atribuida por la mesa de contratación a las distintas ofertas, en aplicación de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se hará pública con anterioridad a la apertura de los sobres C (Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas).

»Una vez abiertos los sobres C, en la fecha y hora indicadas en el anuncio del perfil del contratante, la mesa de contratación, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos de este Pliego, procederá a evaluar las ofertas admitidas atendiendo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas".

Indaguemos el tenor literal de esta proposición: "la mesa de contratación, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos de este Pliego". Por tales requerimientos podría interpretarse que son los que se contenían en los sobres A y B, esto es, en la documentación general y en la relativa a los criterios de juicios de valor. En el presente contrato los criterios relativos a juicios de valor iban referidos a la planificación del suministro (mediante proyecto en el que se ha valorado su claridad y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

estructura; detalle técnico; control documental: gestión de riesgos y calidad; y trazabilidad) y a los medios técnicos (capacidad de almacenamiento del almacén y sistemas de seguridad; adecuación de medios técnicos al tipo de carga; sistema de gestión adaptado al contrato; y medios humanos a emplear).

Si efectivamente a todos los licitadores se les abrió el sobre C, parece coherente suponer que sí habían cumplido con los requerimientos de los sobres anteriores. De modo que, si han cumplido con los requerimientos anteriores del pliego, la cuestión se centraría en determinar el motivo que podría dar lugar a la exclusión prevista en la cláusula 19. Esa exclusión, que se produciría una vez superadas las fases anteriores, una vez abierto el sobre C y, antes de aplicar los criterios de valoración automáticos. En este sentido, cuando el tenor literal de la norma no es indubitado, la supletoriedad de la normativa civil nos permite acudir tanto al contexto, como a su espíritu y finalidad.

Dentro del contexto encontramos la cláusula 15 del PCAP, referida a la "Documentación técnica a presentar relativa a aquellos criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de las fórmulas" y en la que se indica lo siguiente:

»a) Resulta imprescindible adjuntar en el sobre C el archivo Excel "Modelo de oferta.xls" que detalla los precios unitarios ofertados. En este archivo se concretará además la identificación de la luminaria ofertada, bien la propuesta en el presente pliego, bien la alternativa propuesta por el licitador.

»b) Junto con el modelo de oferta, los licitadores deberán presentar las fichas justificativas debidamente cumplimentadas, acreditando el cumplimiento de las exigencias técnicas exigidas.

»Los licitadores deberán incluir las fichas acreditativas de cada una de las gamas de luminarias propuestas para la ejecución del contrato rellenas con la justificación técnica del cumplimiento de las exigencias detalladas en las mismas. Estas fichas se incluyen en el Anexo I del PPTP. Se incluye el modelo de ficha en blanco para rellenar en el Anexo II del citado PPTP. Junto con la ficha se incluirá la justificación correspondiente (Ficha técnica, certificado de laboratorio, etc.).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Este compromiso tendrá la consideración de condición esencial de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, y su incumplimiento será causa de resolución del contrato.

»En caso de que el licitador opte por ofertar con las mismas luminarias especificadas en el Anexo I del presente pliego no será necesario que presente ninguna ficha técnica".

En el anexo I bis del PCAP relativo a las características específicas del Lote 1 se dice: "Se detalla a continuación las unidades de ejecución que constituyen el Lote 1, sus precios unitarios (PEM), el número estimado de unidades de cada una, el total sin IVA de cada una, el total de Coste de Ejecución material, las partidas de gastos generales (13%), beneficio industrial (6%), y el valor estimado del contrato correspondiente al Lote 1".

Para a continuación incorporar una tabla con dichos conceptos y la siguiente nota: "Los precios unitarios máximos respecto de los cuales los licitadores habrán de concretar su oferta se desglosan en el modelo de oferta que se adjunta al Documento de Pliegos como archivo xls".

Por su parte, en los anexos del PPT figuran las fichas descriptivas de luminarias propuestas (anexo I) y las fichas descriptivas para justificar la propuesta del licitador (anexo II).

Es decir que en el sobre C el pliego obligaba a introducir tanto el modelo de oferta económica, como las fichas técnicas descriptivas de las luminarias. Si las luminarias ofertadas, coincidían íntegramente con las especificadas en el anexo I, no era necesario aportar ninguna ficha descriptiva puesto que todas ellas ya estaban contenidas y definidas en dicho anexo y esa era la propia oferta del licitador. Sólo para el caso de que se ofertasen luminarias distintas a las especificadas y descritas en el anexo I, es cuando se deberían incluir las fichas descriptivas del anexo II en orden a justificar la propuesta técnica alternativa del licitador.

Sin entrar a cuestionar la adecuación respecto del momento que prevén los pliegos para la comprobación técnica de las luminarias, dado que dicho extremo no fue impugnado en su momento, lo cierto es que, tanto por la literalidad contextual de los términos expuestos anteriormente como por el propio actuar del órgano de contratación, se puede concluir que la exclusión señalada en la cláusula 19 del PCAP se refiere a la posibilidad de excluir a

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

aquellas ofertas, cuyas luminarias no coinciden con las del anexo I del pliego y han presentado las correspondientes fichas descriptivas. De forma que tras la apertura del sobre C, y ver la existencia de esas fichas descriptivas alternativas en algunas de las ofertas, se procedería a determinar si los productos descritos en las mismas cumplen con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos. El resultado de esa comprobación sería lo que podría motivar la exclusión mencionada en aquella cláusula. Pasamos a exponer los motivos de esta conclusión.

Por una parte, porque en un contrato de suministro como el presente, lo relevante son precisamente las características y especificaciones técnicas del producto a suministrar. Apreciación que comparte el propio órgano de contratación ya que, respecto de las características de las luminarias consta en el expediente que se modificaron los PPT para la aprobación de uno nuevo que incorporase expresamente una redacción correcta, precisa y completa de las características mínimas exigidas a las luminarias. Justificaban que, de ese modo, se evitaba toda posible duda interpretativa, se garantizaba la máxima claridad normativa, y se aseguraba que el procedimiento continuase sobre una base íntegra y unívoca. De esto modo, figura en el expediente: "Advertido dicho error, se ha procedido a la anulación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPTP) inicialmente publicado, procediéndose simultáneamente a la aprobación y publicación de un nuevo PPTP que incorpora una redacción correcta, precisa y completa de las características mínimas exigidas para cada tipo de luminaria objeto del contrato".

Este esfuerzo en exigir con tanto detalle el producto, tiene pleno sentido en un suministro de este tipo, puesto que la finalidad es recibir una luminaria de un tipo y características determinadas. Cuando las ofertas se acomodan al anexo I, no hay mayor problema porque a lo que se compromete el licitador ya está perfectamente verificado y comprobado.

Pero el problema se plantea cuando se presentan fichas alternativas al anexo I. En este caso, no valdría la pena haberse esforzado en describirlo y exigirlo con tanto detalle si después, en el procedimiento de licitación, no se fuese a comprobar para aquellas ofertas (las que oferten luminarias alternativas a las previstas en el anexo I). Y no lo tiene porque precisamente, la propia cláusula 19 exige el compromiso de incorporar esas fichas descriptivas a la documentación de la oferta económica, como "condición esencial de ejecución", siendo además su incumplimiento "causa de resolución del contrato". Es decir, el pliego impone como condición esencial de ejecución, la incorporación de las fichas descriptivas porque eso compromete al licitador

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

a suministrar las luminarias que en las fichas ha descrito y, efectivamente, si resulta adjudicataria y aporta otras diferentes a las descritas, será causa de resolución del contrato. Es muy sencillo verlo si la oferta coincide con el anexo I, porque en estos casos, a lo que se compromete el licitador ya está perfectamente verificado y definido con carácter previo, siendo el incumplimiento de aquello a lo que ya se ha comprometido con todo detalle (luminarias determinadas en anexo I), lo que motivaría la resolución del contrato.

También tendría sentido si, no acomodándose la oferta al anexo I, se verificara por la mesa de contratación la adecuación del contenido de las fichas del anexo II a las prescripciones técnicas requeridas.

Pero lo que no tiene sentido es que en este último supuesto no se verifique, porque entonces el dato relevante seguiría siendo simplemente el compromiso de incluir tales fichas descriptivas en el sobre C, solo que, en este caso, el compromiso no estaría ni comprobado ni verificado. Con lo cual, la mera inclusión de las fichas del anexo II en el sobre, conllevaría el cumplimiento automático de la condición esencial de ejecución, blindaría el contenido de esas fichas técnicas (que no se han comprobado) y, ese contenido sería a lo que se habría comprometido el licitador, de modo que resultando adjudicatario, simplemente con suministrar las luminarias a las que se hubiese comprometido (no verificadas por el órgano de contratación) sería suficiente y no cabría aplicar la resolución del contrato por motivo de su contenido. Lo que, a todas luces, resultaría absurdo.

Lo que no resulta absurdo y sí perfectamente coherente con un contrato de suministro, es que esas fichas descriptivas que hacen referencia a un contenido técnico diferente al del anexo I, sean comprobadas y verificadas en su contenido, antes de aplicarse los criterios automáticos. Comprobar que su contenido se ajusta a lo solicitado por el pliego y entonces sí, se les puede valorar con las demás ofertas en la fase de los criterios automáticos y si resultasen adjudicatarias, el compromiso de incluir las fichas en el sobre C, adquiere pleno sentido, porque esas fichas que aporta con la oferta son las que obligatoriamente se compromete a suministrar como adjudicatario. Siendo entonces causa de resolución, el suministro de otras luminarias diferentes a las descritas en su oferta y, por las cuales se le ha valorado.

Lo que obligatoriamente nos vuelve a llevar a la premisa de que los pliegos constituyen ley entre partes. Y aquí hay que decir que el órgano de contratación estableció la posibilidad de exclusión antes de la valoración de los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

criterios automáticos mediante la comprobación técnica de los productos a suministrar. Es el órgano de contratación -conforme consta en los pliegos- el que decidió que la comprobación técnica de las ofertas se haría con la apertura del sobre C y, procediendo en ese mismo momento, a excluir a aquellas ofertas que no cumpliesen los requerimientos técnicos del pliego. Por lo que es también el órgano de contratación quien ha incumplido la misma.

Critica el informe del órgano de contratación que el recurrente pretenda entender precluido el trámite sin más, negando la posibilidad de revisar las características técnicas de las luminarias de su oferta y, por tanto, de que alguien que no las cumpla pudiera resultar adjudicatario. A este respecto hay que indicar que es el propio órgano de contratación el que, con su actuación, ha generado dicha posibilidad, pues ha omitido el trámite del procedimiento que el mismo estableció en sus pliegos vinculantes, para comprobar en el análisis del sobre C, la adecuación técnica de las luminarias de las ofertas que incluían fichas descriptivas diferentes a las del anexo I. El hecho evidente de que el examen técnico de los productos a suministrar, se haya realizado para la oferta de la recurrente en el informe que analiza la justificación de la temeridad de su oferta, pone de manifiesto que dicho trámite no se ha realizado para el resto de ofertas que presentaron fichas descriptivas alternativas. Por lo que, exceptuando la oferta de la recurrente, a la que se le ha realizado dicho análisis técnico en el informe relativo a la justificación de su baja temeraria, al resto de ofertas presentadas no se les ha verificado el contenido técnico de las fichas técnicas descriptivas de las luminarias incluidas en el sobre C.

De todo lo anterior se deriva un incumplimiento del órgano de contratación con respecto a un trámite esencial establecido por el mismo en los propios pliegos. Incumplimiento que además ha llevado a una discriminación y a una vulneración del principio de igualdad, pues sólo a uno de los licitadores -en concreto a la recurrente y en un momento procedimental distinto al previsto en los pliegos- se le ha comprobado la adecuación técnica de su oferta, cuando el pliego dice expresamente que solo aquellas ofertas sobre los que se haya comprobado la adecuación de sus luminarias podrán concurrir a la valoración de los criterios automáticos.

No obstante, teniendo en cuenta la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ámbito de la contratación pública y en virtud de su artículo 47, relativo a los vicios de nulidad, que establece tanto la nulidad de pleno derecho de aquellos actos administrativos dictados prescindiendo de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

un trámite esencial del procedimiento, como la de aquellos otros actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", procedería anular los actos de exclusión y de adjudicación recurridos y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al momento de la apertura de los sobres C, al objeto de que se proceda por la mesa de contratación a realizar la comprobación técnica omitida de las ofertas que hayan propuesto modelos equivalentes. Y, una vez verificadas las mismas, se proceda a su inclusión o exclusión y, con todas las admitidas, se continúe con la valoración de los criterios automáticos.

B) Solo una vez efectuado los trámites anteriores, es cuando entrará en juego la siguiente previsión también contenida en la cláusula 19 y que prevé que "En el caso de que, aplicando los parámetros indicados en el apartado 14 del Anexo I referido a cada lote, hubiera ofertas que se presuman que son anormalmente bajas se tramitará el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, dándose un plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta. El plazo será el establecido en el apartado 14 del Anexo I referido a cada lote".

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Control y Montajes Industriales CYMI, S.A contra su exclusión y adjudicación del contrato de suministro en régimen de compra de luminarias de tipo vial funcional para la renovación del alumbrado público del municipio de Ponferrada (León), lote 1 del expediente CSU/2025/26, ordenando la retroacción del procedimiento en los términos recogidos en esta resolución.

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es